

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

**ACCIONANTE:** OSCAR JOHAN RESTREPO VIRGUEZ

**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**RADICACIÓN:** 110013105030-2020-00235-00.

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor OSCAR JOHAN RESTREPO VIRGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.557.539, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sin embargo, se deja de presente que el accionante en su escrito tutelar, no señaló los derechos fundamentales que presuntamente le vulneró la CNSC.

A la presente acción se vinculó al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Señala el accionante que se inscribió para la Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, para concursar por el cargo denominado Auxiliar Administrativo, Grado 2, Código 407, OPEC No. 26347, en Boyacá, Cesar y Magdalena.
- 1.2. Que, según la verificación de requisitos mínimos para el nivel asistencial, según número de evaluación 296232117, no fue admitido, aduciendo la entidad accionada, que el señor Oscar Johan no cumple con los requisitos mínimos de formación solicitados por la OPEC, dado que los documentos

aportados no corresponden al requisito de formación curso de sesenta (60) horas en sistemas.

- 1.3. Que, pese a lo anterior, si se acreditaron los títulos requeridos en relación a sistemas como lo son: *“Herramientas informáticas, Certificado de Competencias Laborales por el SENA, Word, Excel e internet y Certificado por el SENA de 40 horas en Excel Intermedio”*.
- 1.4. Finalmente, el accionante solicita a través de la presente acción, que se ordene a la entidad accionada revisar nuevamente la información académica y se dé cumplimiento con el curso de formación de 60 horas en Sistemas solicitado por la OPEC y así poder continuar con el concurso.

## **2. TRÁMITE IMPARTIDO**

La presente tutela fue admitida por auto del seis (06) de agosto 2020 y notificada por estados electrónicos el diez (10) del mismo mes y año, en el micro sitio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, según disposiciones decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura. En dicha providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada y vinculada para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

## **3. Respuesta de las accionadas**

### **3.1. Comisión Nacional del Servicio Civil.**

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, expuso los siguientes argumentos:

- 3.1.1. Como primer argumento de defensa, la CNSC manifestó que la presente acción de tutela es a todas luces improcedente, ya que el accionante no agotó en primera instancia la reclamación contra el listado de admitidos y no admitidos al concurso al cual se postuló, pues para ello, estaban las disposiciones contenidas en el Anexo

del Acuerdo No. CNSC-201910000004476 de 2019, en la cuales, en el numeral 3.5., respecto de las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación de requisitos mínimos, el mismo señala que los aspirantes deberán presentar la respectiva reclamación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, a través de la plataforma SIMO, actuación que no surtió el accionante y por consiguiente no acudió al mecanismo dispuesto para tal fin, evadiendo de esa manera el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela.

- 3.1.2. Como segundo aspecto, pone de presente la CNSC, que el accionante no está ni argumentando ni demostrando la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez constitucional.
- 3.1.3. Por último, frente al caso en concreto, manifiesta la entidad que efectivamente el señor Oscar Johan Restrepo Virguez, aspiró al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, Nivel Asistencial, OPEC 2634, para la Alcaldía de Puerto Boyacá, sin embargo, una vez realizada la verificación de requisitos mínimos, frente a la documentación aportada por el accionante para el cargo al cual aspiraba, éste no contó con el documento que corresponde al requisito de formación curso de sesenta (60) horas en sistemas solicitado por la OPEC, por tal motivo fue inadmitido en la continuidad del concurso.
- 3.1.4. Que, frente a lo anterior, considera la entidad accionada que no está vulnerando ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que las actuaciones surtidas al interior del proceso del concurso, se dieron con ocasión a la normatividad vigente, solicitando así a éste estrado judicial, que se declare la improcedencia de la acción, conforme a los argumentos antes expuestos.

3.1.5. Que, frente a la orden emitida por este Despacho en el auto admisorio de la tutela, aclara que con la Resolución No. 4173 del 21 de julio de 2020 y por la cual se derogaron los nombramientos de las personas que no tomaron posesión de los cargos respectivos previstos en la Resolución 009844 del 16 de diciembre de 2019, el cargo para el cual aspiró la accionante aun se encuentra vacante y en proceso de ser provisto de conformidad con el Decreto 071 de 2020 y, frente a quien es la persona encargada de resolver la controversia suscitada en esta acción de tutela, para el efecto, señala la entidad, que es la Oficina de Coordinación de Provisión y Movilidad de Personal de la Subdirección de Gestión de Personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3.1.6. Que, frente a los argumentos de defensa antes expuestos, señala la entidad accionada que no está vulnerando ningún derecho fundamental de la accionante y adicional a ello, que ésta no demostró estar ante la concurrencia de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención del juez de tutela, por consiguiente, solicita la autoridad encartada, que se declare improcedente esta acción constitucional interpuesta en su contra.

### 3.2. **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.**

Mediante escrito allegado por dicha entidad a través de correo electrónico, el SENA aportó las certificaciones de los estudios que realizó el accionante en esa entidad, siendo estos los siguientes: Curso especial en *“INFORMÁTICA: MICROSOFT WORD, EXCEL E INTERNET (17 de diciembre de 2013)”*, Certificado Competencia Laboral en *“NIVEL INTERMEDIO – UTILIZAR HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE MANEJO DE INFORMACIÓN” (29 de noviembre de 2019)”* y Curso especial en *“EXCEL INTERMEDIO (3 de octubre de 2014)”*, para lo cual, la entidad aportó los certificados correspondientes a cada uno de los cursos adelantados por el accionante.

## 4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones incoadas por el señor OSCAR JOHAN RESTREPO VIRGUEZ, contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y, en caso afirmativo, establecer si se le están inobservando, vulnerando o amenazando derechos fundamentales en contra del accionante, ya que este no señaló cuales se le estaban amenazando o vulnerando.

## **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **5.1. Aspectos Generales**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

### **5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.**

#### **5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i*) el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona

directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el señor Oscar Johan Restrepo, en nombre propio, interpuso la presente acción en contra de la CNSC al considerar que dicha entidad le vulneró sus derechos fundamentales frente a la errónea verificación de requisitos mínimos para continuar en el concurso adelantado por la autoridad demandada bajo la Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, para concursar por el cargo denominado Auxiliar Administrativo, Grado 2, Código 407, OPEC No. 26347, en Boyacá, Cesar y Magdalena, motivo suficiente que le da la legitimación en la causa por activa en este asunto.

#### **5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva**

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva está en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que es ésta la autoridad competente por orden legal y constitucional, para adelantar y llevar a cabo, todas las convocatorias que se necesiten para, a través de concursos, ocupar las vacantes que se presentan en las diferentes entidades a nivel nacional, que, para el caso en concreto, se trata de las Convocatorias No. 1137 a 1298 y 1300

a 1304 en Boyacá, Cesar y Magdalena, teniendo de esta manera satisfecho éste requisito de procedencia de la acción constitucional.

### 5.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que, la convocatoria en comento, inició en el mes de diciembre de 2019 y la lista de admitidos y No admitidos, fue publicada en el mes de julio de los corrientes, misma contra la cual el accionante no está de acuerdo, ya que considera que si cumplió con los requisitos mínimos de acreditación de estudios para continuar en el concurso, por consiguiente, no es necesario entrar a determinar un tiempo razonable entre el origen de la vulneración de derechos fundamentales y la búsqueda de protección de los mismos, toda vez, que en este caso, tan solo ha transcurrido poco menos de una (1) mes, dado lugar así a no analizar de fondo este aspecto, tal y como lo ha dispuesto la H. Corte constitucional en reiterada jurisprudencia.

### 5.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo*

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

*transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” ...*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

## 6. CASO CONCRETO

El señor Oscar Johan Restrepo Virgüez, pretende a través de esta acción, que la CNSC revise nuevamente los documentos aportados por el aspirante al cargo Auxiliar Administrativo, Grado 2, Código 407, OPEC No. 26347, dentro de la Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 en Boyacá, Cesar y Magdalena, ya que no figura en la lista de admitidos bajo el entendido de que no superó la etapa de verificación de requisitos mínimos, pues **“los documentos aportados no corresponden al requisito de formación curso de sesenta (60) horas en sistemas solicitado por la OPEC”**, decisión contra la cual el accionante no está de acuerdo, en razón a que con los cursos adelantados en el SENA, sí se acreditan las sesenta (60) horas en sistemas requeridas en el OPEC, por consiguiente, procedió a interponer esta acción constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, este operador judicial, al revisar el material probatorio aportado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, da cuenta de que en los lineamientos establecidos en el Acuerdo No. CNSC – 201910000004476 de 2019 y demás que lo adicionan y/o modifican, está el anexo denominado **“Convocatoria TERRITORIAL BOYACÁ CESAR MAGDALENA, Anexo Etapas PROCESO DE SELECCIÓN”**, que en su numeral 3° se encuentra la **“VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS”** y en el inciso 3.5., está el apartado de **“RECLAMACIONES”**, indicando expresamente los siguientes:

*“Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.*

*Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.*

*Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.*

***Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.”***

Nótese que, en primera oportunidad, el accionante pudo recurrir a la reclamación directamente ante la Comisión Nacional del Servicios dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de las listas de Admitidos y No Admitidos, es decir que, teniendo en cuenta que la Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, se llevó a cabo entre el 20 de diciembre de 2019 y el 7 de febrero de 2020 y la lista de admitidos y no admitidos, luego de la etapa de verificación de requisitos mínimos, se publicó el **21 de julio de 2020**, el señor Oscar Johan debió presentar su reclamación o inconformidad, los días **22 o 23 de julio de 2020**, sin embargo, al interior del plenario, no hay prueba de ello y, por el contrario, el accionante acudió directamente a la acción de tutela habiendo otro mecanismo exclusivamente creado para la controversia del accionante, evidenciado así, que, lo que busca por este medio, es revivir una etapa dentro de la convocatoria que ya está más que precluida, queriendo decir con ello, que para

el caso en concreto, sí existe otro mecanismo de defensa diferente a la acción constitucional.

De otro lado, en el eventual caso de que el accionante se encontrara ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención inmediata del juez constitucional, el señor Oscar Johan, no lo menciono en su escrito de tutela, como tampoco se evidencia prueba alguna de que ello pueda ocurrir, del mismo modo, tampoco se demuestra que sea una persona de especial protección constitucional, pues no presenta discapacidad física o mental, tampoco es una persona de la tercera edad o alguna de las varias condiciones que ha señalado la H. Corte Constitucional para hacerse acreedor a tal calidad.

Entonces, queda plenamente demostrado que la presente acción no procede frente a las pretensiones del actor, pues sí existe otro mecanismo de defensa para la protección de los derechos fundamentales que presuntamente le vulneró la CNSC, mecanismo que a su vez es idóneo y eficaz, dado que el trámite de “RECLAMACIONES” fue expresamente previsto en el Anexo de la Convocatoria precisamente para dar solución a este tipo de controversias, por consiguiente, esta acción no se puede decidir como mecanismo principal de protección, como tampoco, se puede tramitar con el carácter de transitoria, en razón a que no está demostrado en el expediente que el tutelante se encuentre ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Adicional a lo anterior, también cabe resaltar al momento de publicarse la lista de legibles dentro de la convocatoria en comento, además de las reclamaciones internas a las que puede acudir el actor, también están los procedimientos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, a través de los medios de control como la Nulidad Simple o la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siempre y cuando haya lugar a ellos.

En conclusión, se declarará Improcedente esta acción constitucional frente a las pretensiones del accionante, ya que no se demostró al interior de la misma, haber cumplido a satisfacción el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela.

Finalmente, como quiera que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, no tiene injerencia alguna en este asunto, es por lo que se ordenará su desvinculación de este trámite tutelar.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por el señor **OSCAR JOHAN RESTREPO VIRGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.557.539, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105030-2020-00235-00  
ACCIONANTE: OSCAR JOHAN RESTREPO VIRGUEZ  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **1d27306726caec3f639e866c804d13505d97324d934439670a0f3484dddb4a4a***

*Documento generado en 20/08/2020 09:17:39 a.m.*